



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a decidir sobre el trabajo de partición de los bienes herenciales del causante MIGUEL HUMBERTO CERVANTES GARCIA, presentado a consideración del Despacho.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a este Juzgado por conducto de apoderado, la señora AYDA MARIA CEDEÑO RAMIREZ en su calidad de cónyuge supérstite del señor Miguel Humberto Cervantes solicita la apertura del proceso de sucesión.

En auto de 29 de enero de 2014¹, el Despacho declaró abierto el trámite sucesoral, que reconoció como cónyuge supérstite a la señora AYDA MARIA CEDEÑO RAMIREZ, así mismo se ordenó la publicación del edicto emplazatorio que se realizó a través del diario de occidente y radio Luna.

El 21 de marzo de 2014, se aprobaron los inventarios y avalúos aportados por la parte interesada.

Mediante providencia de 30 de noviembre de 2021, se reconoció como herederas del causante a las señoras MARÍA LUISA CERVANTES CEDEÑO y JANETH CERVANTES CEDEÑO.

No se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ya que se agotaron todos los actos procesales previos, tales como el emplazamiento a terceros interesados, inventario y avalúo de los bienes relictos y aprobación del mismo.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

¹ Folio 50

En efecto, la demanda fue presentada cumpliendo sus requisitos formales. Además, el despacho tiene competencia para conocer del proceso por su naturaleza, el factor territorial relacionado con el domicilio de la causante y la cuantía de los bienes relacionados. De igual modo, los interesados herederos gozan de capacidad para ser parte, actuando por conducto de procurador judicial con capacidad postulativa.

2. De la legitimación en la causa

Que no constituye presupuesto procesal sino que es condición de orden sustancial derivada de los derechos de acción y de contradicción, se define como el interés jurídico que sitúa a las partes en los dos extremos de la relación jurídico-sustancial que se debate.

Tratándose de un asunto liquidatorio como el sucesional, debe establecerse si se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa. En efecto, la prueba documental incorporada, esto es, el registro civil de nacimiento con base en el cual se reconoció como herederos del causante da cuenta de la calidad de hijas MARIA LUISA CERVANTES CEDEÑO y JANETH CERVANTES CEDEÑO así mismo con el registro civil de matrimonio se puede acreditar la calidad de cónyuge supérstite de la señora AYDA MARIA CEDEÑO RAMIREZ que ostenta del extinto MIGUEL HUMBERTO CERVANTES GARCIA, acreditando así esa legitimación.

3. Problema jurídico:

El Despacho deberá resolver el siguiente problema jurídico: ¿Debe aprobarse el trabajo de partición presentado por el apoderado judicial sustituto el 3 de mayo de 2021?

4. Tesis del Despacho.

La tesis que sostendrá este Despacho es que debe ser aprobado al ser elaborado en apego de las disposiciones legales.

5. Fundamentos normativos

La sucesión por causa de muerte está regulada en nuestro Estatuto Civil en el Libro Tercero, y al respecto el artículo 1008 preceptúa que *“(se) sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo”*. Ahora bien, dentro del derecho sucesoral se ha establecido que una persona puede suceder a otra en virtud de un testamento o en virtud de la Ley; en el

primer caso la sucesión se llama testamentaria, y en segundo caso se llama intestada o abintestato.

Por su parte el artículo 1040 de la obra legal en mención, dispone que “(son) llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”. A su turno, el artículo 1045 preceptúa que “Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”.

A su turno el artículo 1041 ibídem establece: “Se sucede abintestato, ya por derecho personal, **ya por derecho de representación. La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o su madre si ésta o aquel no quisiese o no pudiese suceder. Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación**”.

6.- El caso concreto:

En el asunto de Litis acude al proceso de sucesión intestada la señora AYDA MARÍA CEDEÑO RAMÍREZ, , a través de mandataria judicial, con el objeto de se declare abierto el trámite sucesorio del extinto MIGUEL HUMBERTO CERVANTES GARCIA; la peticionaria acreditó su calidad con el registro civil de matrimonio ocurrido el 27 de agosto de 1960. Por su parte, las señoras MARIA LUISA CERVANTES CEDEÑO y JANETH CERVANTES CEDEÑO concurrieron al proceso en su calidad de hijas del causante siendo reconocida dicha calidad.

Se denunciaron como activos de la sucesión un inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 378-44721 de la oficina de instrumentos públicos de Palmira, avaluado en sesenta y dos millones seiscientos setenta y nueve mil pesos colombianos (\$62.679.000) m/cte sin que informaran sobre pasivos que grabaran la masa herencial.

Dentro del proceso se encuentra acreditado que el causante HUMBERTO CERVANTES GARCIA falleció el día 20 de noviembre de 2010, circunstancia que corrobora el registro civil de defunción que obra en el plenario.

Habiéndose fijado y publicado el edicto emplazatorio en este proceso de sucesión, ninguna persona diferente a los interesados, hizo valer sus derechos dentro del término de ley.

El día 21 de marzo de 2014 se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos, los que fueron aprobados mediante audiencia de la misma data. En

SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: AYDA MARIA CEDEÑO RAMIREZ
CAUSANTE: MIGUEL HUMBERTO CERVANTES GARCIA
RADICACIÓN 76-520-40-03-006-2013-00553-00
Sentencia No. 007

la misma fecha se decretó la partición y designó como partidora a la apoderada judicial de las interesadas.

El trabajo de partición fue presentado en término, quedando para decidir de fondo.

La partidora designada allegó el trabajo de partición de los bienes hereditarios inventariados con todos los requisitos que contempla el ordenamiento legal (artículos 509 y 624 del C.G.P.), y sin oposición de la División de Cobranzas de la DIAN, al tenor del artículo 844 del Estatuto Tributario.

De esta manera, le corresponde a la cónyuge AYDA MARÍA CEDEÑO RAMÍREZ el 50% del bien herencial correspondiente a la liquidación de la sociedad conyugal y a las señoras MARIA LUISA CERVANTES CEDEÑO y JANETH CERVANTES CEDEÑO, en calidad de hijas de la causante, se benefician del 50% de los derechos de dominio y posesión que tenía el causante sobre el activo en la relación de inventarios y avalúos, que se adjudicaron correspondientemente mediante el trabajo de partición respectivo; cabe resaltar que no hubo pasivo alguno en el mismo.

Así las cosas, se observa que se dio cumplimiento a los lineamientos del artículo 509 del C. G. P., en armonía con los artículos 1374 y ss. Del Código Civil, no encontrando esta instancia objeción alguna que formular, se procede a su aprobación.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR liquidada la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre AYDA MARÍA CEDEÑO RAMÍREZ y MIGUEL HUMBERTO CERVANTES GARCIA.

Segundo: APROBAR DE PLANO el trabajo de partición de los bienes pertenecientes a la sucesión del causante HUMBERTO CERVANTES GARCIA, a favor de la señora AYDA MARIA CEDEÑO RAMIREZ en su condición de cónyuge superstite y MARIA LUISA CERVANTES CEDEÑO y JANETH CERVANTES CEDEÑO en su calidad de herederas reconocidas, atendiendo lo dicho en la parte motiva.

SUCESIÓN INTESTADA
 DEMANDANTE: AYDA MARIA CEDEÑO RAMIREZ
 CAUSANTE: MIGUEL HUMBERTO CERVANTES GARCIA
 RADICACIÓN 76-520-40-03-006-2013-00553-00
 Sentencia No. 007

Segundo: INSCRIBIR tanto el trabajo de adjudicación y este fallo, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-44721 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Tercero: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría del Círculo de este Municipio (reparto), a costa de los interesados.

Cuarto: ORDENAR a Secretaría que remita las copias procesales pertinentes a la parte interesada para dar cumplimiento a las ordenes impartidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DEYSSI DANEYI GUANCHA AZA
 Jueza

Se notifica por Estados el 29 de junio de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
 38fc2a827b346d86040cc11f62c8f39e9d9dda939a4f8f95051e71812f24fba

Documento generado en 28/06/2021 03:47:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados: ALEJANDRO PRIETO GUTIERREZ C.C. 6.384.073
Radicado: 76 520 4003 006 2014-00109-00
Auto trámite 344

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho de la Sra. Jueza memorial allegado por la parte demandante por el cual confiere poder. Queda para proveer.

28 de junio de 2021

**CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (v) junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el escrito que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1ª.- ACEPTAR el poder conferido a la doctora AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ.-

2ª.-Reconocer personería amplia y suficiente a la doctora AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, identificada con la c.c. 1.144.167.665 T.P. 267.907, para que obren como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido.-

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Deissy Daneyi Guancha Aza". The signature is stylized and includes a horizontal line at the end.

**DEISSY DANEYI GUANCHIA AZA
JUEZA**

Se notifica por Estados el 29 de junio de 2021

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados: ALEJANDRO PRIETO GUTIERREZ C.C. 6.384.073
Radicado: 76 520 4003 006 2014-00109-00
Auto trámite 344

NM

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f18d760b8476d3788b4b28b7ebc297d00bd222f950c2a5
1cf32ccae783d2237**

Documento generado en 28/06/2021 03:47:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: DIANA MARCELA SALAZAR LLANO
Demandados: CARMELO COLORADO ESCOBAR
Radicado: 76 520 4003 006 2016-00455-00
Auto trámite 346

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho de la Sra. Jueza memorial allegado por la parte demandante por el cual confiere poder. Queda para proveer.
28 de junio de 2021

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (v) junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1^a.- ACEPTAR el poder conferido a la doctora ANA TULIA OSPINA TRUJILLO.-

2^a.-Reconocer personería amplia y suficiente a la doctora ANA TULIA OSPINA TRUJILLO, identificada con la c.c. 31.166.171 T.P. 83.171 , para que obren como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido.-

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: DIANA MARCELA SALAZAR LLANO
Demandados: CARMELO COLORADO ESCOBAR
Radicado: 76 520 4003 006 2016-00455-00
Auto trámite 346

NM

Se notifica por Estados el 29 de junio de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4367f4ac870cddb495a31b85d3019b32aa1c0e9ab3a20c9039f03221f2
cc3b8e**

Documento generado en 28/06/2021 03:47:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a decidir sobre el trabajo de partición de los bienes herenciales de la causante AMALIA VALENCIA, presentado a consideración del Despacho.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a este Juzgado por conducto de apoderado, las señoras LUZ DARY CERQUERA VALENCIA, GLORIA ESPERANZA CERQUERA VALENCIA y el señor JAMES ALBERTO CERQUERA VALENCIA, en su calidad de hijos de la causante Amalia Valencia, solicitaron la apertura de la sucesión y su reconocimiento como interesados.

En auto de 07 de junio de 2017¹, el Despacho declaró abierto el trámite sucesoral, que reconoció como herederos a las señoras LUZ DARY CERQUERA VALENCIA, GLORIA ESPERANZA CERQUERA VALENCIA y el señor JAMES ALBERTO CERQUERA VALENCIA ordenando además la publicación del edicto emplazatorio que se realizó a través de la radio difusora “Armonías del palmar”.

El 07 de febrero de 2019, se reconoció como heredera de la causante a la señora ANA CECILIA CERQUERA VALENCIA, quien fuera convocada al proceso por conducto de curador ad litem.

La diligencia de inventarios y avalúos, se llevó a cabo el día 01 de abril de 2019 y fue aprobado el trabajo de inventarios presentado por la abogada Ana Tulia Ospina Trujillo, avalúo que se incrementó en un 50% como dictamina el artículo 444 del C.GP.

No se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ya que se agotaron todos los actos procesales previos, tales como el emplazamiento a terceros interesados, inventario y avalúo de los bienes relictos y aprobación del mismo.

¹ Folio 50

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

En efecto, la demanda fue presentada cumpliendo sus requisitos formales. Además, el despacho tiene competencia para conocer del proceso por su naturaleza, el factor territorial relacionado con el domicilio de la causante y la cuantía del bien relacionado. De igual modo, los interesados herederos gozan de capacidad para ser parte, actuando por conducto de procurador judicial con capacidad postulativa.

2. De la legitimación en la causa

Que no constituye presupuesto procesal sino que es condición de orden sustancial derivada de los derechos de acción y de contradicción, se define como el interés jurídico que sitúa a las partes en los dos extremos de la relación jurídico-sustancial que se debate.

Tratándose de un asunto liquidatorio como el sucesional, debe establecerse si se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa. En efecto, la prueba documental incorporada, esto es, el registro civil de nacimiento con base en el cual se reconoció como herederos de la causante da cuenta de las señoras LUZ DARY CERQUERA VALENCIA, GLORIA ESPERANZA CERQUERA VALENCIA, ANA CECILIA CERQUERA VALENCIA y el señor JAMES ALBERTO CERQUERA VALENCIA; así mismo con el registro civil de defunción se constata el deceso de la señora AMALIA VALENCIA, acreditando así esa legitimación.

3. Problema jurídico:

El Despacho deberá resolver el siguiente problema jurídico: ¿Debe aprobarse el trabajo de partición presentado por la curadora ad litem designada Ana Cecilia Cerquera Valencia el 22 de abril de 2019?

4. Tesis del Despacho.

La tesis que sostendrá este Despacho es que debe ser aprobado al ser elaborado en apego de las disposiciones legales.

5. Fundamentos normativos

La sucesión por causa de muerte está regulada en nuestro Estatuto Civil en el Libro Tercero, y al respecto el artículo 1008 preceptúa que *“(se) sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más*

especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo". Ahora bien, dentro del derecho sucesoral se ha establecido que una persona puede suceder a otra en virtud de un testamento o en virtud de la Ley; en el primer caso la sucesión se llama testamentaria, y en segundo caso se llama intestada o abintestato.

Por su parte el artículo 1040 de la obra legal en mención, dispone que *“(son) llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”*. A su turno, el artículo 1045 preceptúa que *“Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”*.

A su turno el artículo 1041 ibídem establece: *“Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación. La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o su madre si ésta o aquel no quisiese o no pudiese suceder. Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación”*.

6.- El caso concreto:

En el asunto de Litis acuden al proceso de sucesión intestada las señoras LUZ DARY CERQUERA VALENCIA, GLORIA ESPERANZA CERQUERA VALENCIA y el señor JAMES ALBERTO CERQUERA VALENCIA, a través de mandataria judicial, con el objeto de se declare abierto el trámite sucesorio de la extinta AMALIA VALENCIA, quienes fueron reconocidos como herederos, denunciando como activos un inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 378-1635 de la oficina de instrumentos públicos de Palmira, avaluado en ochenta y dos millones doscientos sesenta y cuatro mil quinientos pesos colombianos (\$82.264.500) m/cte siendo propietaria del 50% del bien relicto. No se denunciaron pasivos que gravaran la masa herencial.

Dentro del proceso se encuentra probado que los promotores de este proceso, son los hijos de la causante AMALIA VALENCIA, según los registros civiles de nacimiento obrantes en el cartulario, siendo también reconocida bajo esa calidad la señora ANA CECILIA CERQUERA VALENCIA, quien acudió al proceso por conducto de curadora ad litem.

Igualmente por acreditado se tiene que la causante AMALIA CERQUERA falleció el día 10 de enero de 2012, circunstancia que corrobora el registro civil de defunción que obra en el plenario.

SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES: LUZ DARY CERQUERA VALENCIA y otros
CAUSANTE: ANALIA VALENCIA
RADICACIÓN 76-520-40-03-006-2017-00122-00
Sentencia No. 008

Habiéndose fijado y publicado el edicto emplazatorio en este proceso de sucesión, ninguna persona diferente a los interesados, hizo valer sus derechos dentro del término de ley.

El día 01 de abril de 2019 se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos, los que fueron aprobados mediante audiencia de la misma data. En la misma fecha se decretó la partición y designó como partidora a la abogada ANA TULIA OSPINA TRUJILLO.

El trabajo de partición fue presentado en término, quedando para decidir de fondo.

La partidora designada allegó el trabajo de partición de los bienes hereditarios inventariados con todos los requisitos que contempla el ordenamiento legal (artículos 509 y 624 del C.G.P.), y sin oposición de la División de Cobranzas de la DIAN, al tenor del artículo 844 del Estatuto Tributario, no encontrando reparo alguno por estar ajustado a derecho. Por ello habrá de aprobarse y ordenarse su registro con la consecuente protocolización del expediente en una de las Notarías de la ciudad de Palmira.

Por la secretaría se expedirán digitalmente las copias de esta sentencia, para los fines pertinentes.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: APROBAR DE PLANO el trabajo de partición del bien perteneciente a la sucesión de la causante AMALIA VALENCIA, presentado en termino por la partidora que para el efecto fuera designada, trámite dentro del cual fueron reconocidos como herederos los señores LUZ DARY CERQUERA VALENCIA, GLORIA ESPERANZA CERQUERA VALENCIA, ANA CECILIA CERQUERA VALENCIA, atendiendo lo dicho en la parte motiva.

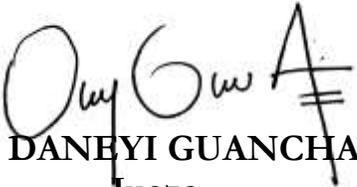
Segundo: INSCRIBIR tanto el trabajo de adjudicación y este fallo, en los folios de matrícula inmobiliaria N° 378-1635 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Tercero: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría del Círculo de este Municipio (reparto), lugar del proceso, a costa de los interesados.

SUCESIÓN INTESTADA
 DEMANDANTES: LUZ DARY CERQUERA VALENCIA y otros
 CAUSANTE: ANALIA VALENCIA
 RADICACIÓN 76-520-40-03-006-2017-00122-00
 Sentencia No. 008

Cuarto: ORDENAR a Secretaría que remita las copias procesales pertinentes a la parte interesada para dar cumplimiento a las ordenes impartidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DEYSSI DANEYI GUANCHA AZA
 Jueza

Se notifica por Estados el 29 de junio de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:


42cbe246fa3d32c5fc8d529fd803a40dea0366537ffe6f8f5ace
6daa5a0062cb

Documento generado en 28/06/2021 03:47:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 27 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Jueza, el presente proceso Venta de Bien común para el trámite dispuesto en el art. 411 del C.G.P., toda vez que el curador designado a la demandada no formuló excepción alguna. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Se glosa escrito de contestación del curador designado a la demandada Esperanza Calero Díaz, mismo que no contiene excepción alguna.

Se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 411 del C.G.P., para lo cual el Juzgado emite las siguientes

CONSIDERACIONES:

Los señores William Calero Díaz, Heliberto Calero Díaz, Betty Calero Díaz, Yraida Calero Díaz, por conducto de procurador judicial demandan en proceso de Venta de Bien Común a la señora Esperanza Calero Díaz, para que con su citación y audiencia se decrete la venta en pública subasta del siguiente bien inmueble:

Una casa de habitación junto con lote de terreno ubicada en la Carrera 33 No. 35-46 de Palmira, que mide 6 mts de frente por 50 mts de fondo, delimitada dentro de los siguientes linderos: Norte, con predio de Nelly Álvarez; Sur, con predio de Liborio Doronsoro; Occidente, con la Carrea 33; Oriente con predio de Tulio Ávila. Este bien inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-3895 y código catastral 01-02-0320-0034-000.

Los actores son dueños en común y proindiviso cada uno del 20% del derecho de dominio sobre el anterior inmueble para un total del 80% y la parte demandada del restante 20%, derechos que fueron adquiridos por adjudicación en proceso de sucesión a través de sentencia No.065 adiada 22 de abril de 2016 del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, debidamente registrada en la anotación No.6 del correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

Por no estar obligados los demandantes a permanecer en indivisión y ante la renuencia de la demandada de ponerle fin a la comunidad, se acude a esta vía

Venta Bien común No. 2019-00032-00

Demandantes: William Calero Díaz y otros

Demandada: Esperanza Calero

Auto interlocutorio No.365

jurisdiccional de **venta de bien común** por cuanto el mismo no es susceptible de división material.

Son comuneros entonces, dentro del presente proceso y sobre el bien inmueble objeto de venta, los actores WILLIAM CALERO DIAZ, HELIBERTO CALERO DIAZ, BETTY CALERO DIAZ, YRAIDA CALERO DIAZ, y la señora ESPERANZA CALERO DIAZ.

La Ley Procesal permite al comunero de cosa indivisa obtener la concreción material de su derecho sin la indeterminación a que está sujeto por la existencia de dicha comunidad, la cual se resuelve con la división formal y material del bien común o con la venta para dividir su producto, según se trate de bien susceptible de partición material, o cuando dividiéndolo, su valor desmerecería fraccionándolo, lo procedente es venderlo y partir su producto.

De conformidad con el Art. 1.374 del C. Civil ninguno de los coasignatarios de una cosa singular o universal están obligados a permanecer en indivisión, pues puede pedirse en cualquiera de estos que la cosa común se divida o venda para repartir su producto, debiendo dirigirse la demanda contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante(s) y demandado son condueños. Ahora bien, si se tratase de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad que corresponda, sobre la situación jurídica del bien y su tradición que comprenda un período de veinte años si fuere posible, tal como lo señala el Art. 406 del Código General del Proceso.

Dentro del proceso que nos ocupa, se aportó el certificado de tradición en el que consta que las partes involucradas en el presente proceso son copropietarios del inmueble que se pretende vender, demostrando así, no solo su calidad de condueños, sino el estado de la comunidad o indivisión existente, al incorporar con la demanda los respectivos títulos adquisitivos de dominio, mediante los cuales se hizo la distribución de las cuotas partes del bien inmueble objeto de división; así mismo, se demuestra el derecho que posee la demandada, todo lo cual se encuentra debidamente registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.-

De las pruebas traídas se demuestra plenamente la existencia de la comunidad y los demandantes no están obligados a permanecer en indivisión por pacto o convención alguna, por lo que las pretensiones las dirigen a la venta de bien común para lo cual se impone la venta en pública subasta del inmueble, que de acuerdo con el avalúo comercial presentado le corresponde un valor total de \$120.303.333.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

DISPONE:

Venta Bien común No. 2019-00032-00
Demandantes: William Calero Díaz y otros
Demandada: Esperanza Calero
Auto interlocutorio No.365

Primero: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble de que trata esta demanda y que aparece debidamente identificado por su ubicación, cabida superficiaria y linderos, con el objeto de distribuir entre los condueños a prorrata de sus respectivos derechos.

Segundo: Previo a lo anterior y conforme lo prevé el inciso primero del art. 411 del C.G.P., **DECRETAR** el **SECUESTRO** del bien inmueble descrito de la siguiente manera:

Una casa de habitación junto con lote de terreno ubicada en la Carrera 33 No. 35-46 de Palmira, que mide 6 mts de frente por 50 mts de fondo, delimitada dentro de los siguientes linderos: Norte, con predio de Nelly Álvarez; Sur, con predio de Liborio Doronsoro; Occidente, con la Carrea 33; Oriente con predio de Tulio Ávila. Este bien inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-3895.

Tercero: COMISIONAR al Alcalde Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro sobre el bien referenciado en el numeral 2.

DESIGNAR como secuestre a HILDA MARIA DURAN CAICEDO, residente en la Calle 27 No. 27-24 de Palmira, celular 317-4248384; correo electrónico himadu@hotmail.com, adscrita a la lista de auxiliares de la justicia.

Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse UNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adaptarse las acciones correccionales de rigor.

Ordenar al comisionado que informe al secuestre los deberes que le atañen conforme al art. 52 del C.G.P. dejando expresa constancia en el acta de las sanciones en que incurre y de su deber de rendir cuentas de su encargo.

Librese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para, señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, fijarle honorarios al secuestre, relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo.

Advertir a la autoridad comisionada de que ante una eventual oposición a la diligencia debe darse aplicación a lo establecido en el art. 309 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

Venta Bien común No. 2019-00032-00
Demandantes: William Calero Díaz y otros
Demandada: Esperanza Calero
Auto interlocutorio No.365

Jueza

Se notifica por Estados el 28 de junio de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b679e0e0d086b7667120becd021e79c87a7e2423d4cfd5e910509f3a93bfb1c7

Documento generado en 28/06/2021 03:47:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 28 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Jueza la anterior solicitud de desistimiento de la demanda.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La procuradora judicial de la demandante solicita la terminación de la presente sucesión por haberse tramitado una demanda en el Juzgado 07 Civil Municipal de Palmira, bajo el radicado 2019-00314, la cual tiene sentencia del 27 de octubre de 2020 y solicita la cancelación de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que de la revisión de las constancias procesales se advierte que la súplica de terminación enfilada por la parte actora de la Litis, no se encuentra contemplada como forma de culminación de una proceso sucesorio, sin embargo, en prevalencia del derecho sustancial y la labor de interpretación integral que le asiste al Juez de la demanda y sus demás actuaciones, se estudiará bajo la figura de terminación anticipada del proceso de la transacción contemplada en el artículo 314 del C. General del Proceso.

Desde esa preceptiva, tenemos que dentro del caso que ocupa la atención del Juzgado aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso o actuación alguna con dicha finalidad, ella será acogida y se dispondrá la cancelación del embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-49450, para lo cual se librarán oficios a Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira y a la secuestre Hilda María Durán Caicedo.

No se condenará en costas al no obrar en el expediente constancia de que se causaron.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Declarar terminado por desistimiento la presente demanda de sucesión promovida por la señora Eunice Mojica Ortiz por conducto de procuradora judicial.

Sucesión Rad. No. 765204003006-2019-00137-00

Demandante: Eunice Mojica Ortiz

Causante: Esneda Mojica Vergara

Auto interlocutorio No.497

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la medida de embargo sobre el bien inmueble objeto de esta demanda, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Clar

Se notifica por Estados el 29 de junio de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40ae934325ebd1cc79645feca0b07f2dbdbb78cae7f0dc076643a18a90c4c6f2

Documento generado en 28/06/2021 03:48:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA Hoy, 28 de junio de 2021 paso a despacho de la señora juez, el presente asunto para decidir sobre el emplazamiento formulado por la apoderada de la parte demandante. Para proveer.-

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, 28 de junio de 2021

La apoderada de la parte demandante solicita en escrito que antecede se ordene el emplazamiento de los señores Carlos Andrés Muñoz Meza y Sara Lucía Arango teniendo en cuenta que no fue posible la notificación en las direcciones anotadas en la demanda, tal como se desprende del informe rendido por el correo postal, además de desconocer otro lugar donde puedan ser notificados.

Atendiendo la solicitud de la mandataria judicial el Juzgado de conformidad con las disposiciones señaladas en el art. 108 del C. General del Proceso concordante con el Decreto 806 de 2020 dispondrá su emplazamiento

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1°. EMPLÁZAR a los señores Carlos Andrés Muñoz Meza y Sara Lucía Arango dentro del presente proceso cuyo demandante es Sumoto S.A

2°: De conformidad con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, remítase la información del presente asunto al Registro Nacional de Personas Emplazadas por una sola vez, entendiéndose que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicada la. Vencido el término de publicación se procederá a la designación de curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

765204003006 2020-0001-00
Banco Sumoto S.A
Vs Carlos Andrés Muñoz Meza y otra
Auto sustanciación No. 33

Fem

Se notifica por Estados el 29 de junio de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

765204003006 2020-0001-00
Banco Sumoto S.A
Vs Carlos Andrés Muñoz Meza y otra
Auto sustanciación No. 33

Código de verificación:

893352f06b10dc7e08131b83ef5f985f81f1fd32ebcd63e3062f07d73098f85a

Documento generado en 28/06/2021 03:48:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCO POPULAR. NIT. 860.007-738-9
DEMANDADO. ALVARO EUGENIO CELY NARVAEZ C.C. 94.298.063
Rad. No. 2021-00115-00
Auto interlocutorio No.0

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 28 de junio de 2021. La apoderada actora dentro de la demanda de la referencia solicita corrección en el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada actora solicita al Despacho se corrija el nombre del demandado en el mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, conforme al artículo 286 del C.G.P el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

Primero: corregir el numeral 1 del mandamiento de pago adiado a 19 de mayo de 2021 indicando que el nombre correcto del demandado es ALVARO EUGENIO CELY NARVAEZ-

Segundo: Los demás puntos quedan iguales, no sin antes prevenir a la parte actora que este auto deberá también ser notificado a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

NM

Se notifica por Estados el 29 de junio de 2021

PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCO POPULAR. NIT. 860.007-738-9
DEMANDADO. ALVARO EUGENIO CELY NARVAEZ C.C. 94.298.063
Rad. No. 2021-00115-00
Auto interlocutorio No.0

Se notifica por Estados el 29 de junio de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0c34848acf015eea19841a819f75d07aa83c64bcd4c607a3927a8e69c03cf2d

Documento generado en 28/06/2021 03:48:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 27 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Jueza la anterior solicitud de desistimiento de la demanda.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede la parte demandante por conducto de su apoderado judicial, expresa que desiste de la demanda y de sus pretensiones para adelantar las acciones civiles y penales correspondientes frente al señor Bernardo Rendón Mejía quien iniciará el proceso de sucesión ante Notaría.

El artículo 314 del Código General del Proceso prevé el desistimiento de las pretensiones de la demanda mientras no se hubiera emitido sentencia. Recalca la norma en cita que ese acto procesal implica la renuncia a las pretensiones en todos los casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria produzca efectos de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta que de la revisión de las constancias procesales se advierte que la súplica de terminación enfilada por la parte actora de la Litis, a través de su mandatario judicial facultado para ello, se ajusta a los parámetros de la norma en cita, en tanto que dentro del caso que ocupa la atención del Juzgado aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso o actuación alguna condicha finalidad, ella será acogida.

Cabe acotar que no se condenará en costas por no haberse causado tal como lo enseña el numeral 8º del artículo 365 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de la presente demanda de sucesión promovido por las señoras Yaneth Rendón Rendón y Ana Cristina Rendón Rendón.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas.

Sucesión Rad. No. 765204003006-2021-00116-00
Demandante: Yaneth Rendón Rendón y Ana Cristina Rendón Rendón
Causante Emérita Rendón Mejía
Auto interlocutorio No. 496

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 28 de junio de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0b48941e0aa624967815957e4712eeeff515752c98767ea0b3d03efb8873502

Documento generado en 28/06/2021 03:47:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 2021-00136000
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Yuli Amparo Ocampo Serrano
Auto Interlocutorio N°: 656



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, 28 de junio de 2021

Revisada la demanda para proceso ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A** identificada con el Nit: 890.903.938, contra **YULI AMPARO OCAMPO SERRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.561.520, observa el despacho que no es posible librar la respectiva orden de pago, por las siguientes razones:

Señala el art. 468 del C.G. Proceso que es requisito de la demanda para la garantía real acompañar el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda. Examinada la demanda se avizora que no se aportó el título valor base de recaudo ejecutivo como tampoco la escritura que contiene el gravamen hipotecario.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

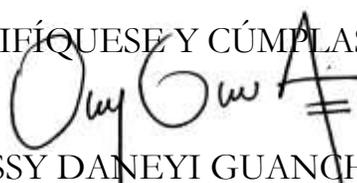
R E S U E L V E:

PRIMERO. - Abstenerse de librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A**, frente a **YULI AMPARO OCAMPO SERRANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, archívese el expediente digital.

TERCERO. - Reconocer personería a la abogada doctora Pilar María Saldarriaga C., identificada con cédula de ciudadanía N° 31.243.215 y portadora de la tarjeta profesional No. 37373 del consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Fem

Se notifica por Estados el 29 de junio de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24e6ec7e76877e387eb341bae287a1f3d5a71d8ce8a097b2a5948bbf77bded12

Documento generado en 28/06/2021 03:47:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicación: 2021-00139-00
Proceso: Hipotecario con garantía real
Demandante: Bancolombia S.A
Demandada: Leonel Palta Ordoñez
Auto interlocutorio: 655



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 28 de junio de 2021

1.- Bancolombia S.A, actuando por conducto de procurador judicial, solicita ante este Despacho que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor Leonel Palta Ordoñez, por las sumas de dinero explicitadas en el acápite de pretensiones.

Luego del examen preliminar de rigor, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión, con apoyo en el inciso segundo del artículo 90 CGP.

Dicho artículo en el numeral 1°, señala como causal de inadmisión de la demanda cuando ésta no reúna los requisitos formales.

Es así que el numeral 4° del artículo 82 Ibídem, indica que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, es decir, que se describa lo que se busca con la demanda de forma tal que no haya lugar a ninguna duda.

2.- Para el caso que nos ocupa, se verifica del título valor Pagare aportado para el cobro, así como del numeral 1° de los hechos de la demanda que la obligación se pactó en instalamentos, sin embargo no hay concordancia con las pretensiones, toda vez que se solicita el pago del capital acelerado, junto con los intereses de plazo, sin que se hayan discriminado las cuotas dejadas de cancelar, tal como lo prevé el art. 468 del C. G. del Proceso.

Sean estas la razones para inadmitir la presente demanda de acuerdo con lo contemplado por el artículo numeral 1° del artículo 90 CGP, concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prodigadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

RESUELVE

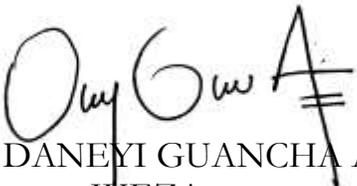
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A, en contra el señor LEONEL PALTA ORDOÑEZ. -

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

Radicación: 2021-00139-00
Proceso: Hipotecario con garantía real
Demandante: Bancolombia S.A
Demandada: Leonel Palta Ordoñez
Auto interlocutorio: 655

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Pilara María Saldarriaga C, identificada con la C.C. 31.243.215 T.P. 37373, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 28 de junio de 2021

Fem

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31f130ecfa72b8049de2aa82dfc94391949eabb1d3296a76375cac8c3f224a68

Documento generado en 28/06/2021 03:47:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**